

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL:

| | |
|--|---|
| ARCOTEL-2022-0107 Expídese la Norma técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la ARCOTEL..... | 3 |
|--|---|

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

| | |
|---|----|
| BCE-GG-007-2022 Expídese la Norma para la autorización, vigilancia y supervisión de las administradoras de los sistemas auxiliares de pago..... | 21 |
|---|----|

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA E:

| | |
|---|----|
| Oficio Nro. SENA E-DSG-2022-0056-OF | 30 |
| SENA E-SENA E-2022-0032-RE Deléguese competencias al Director Nacional de Intervención y/o al Director Nacional Jurídico Aduanero | 31 |

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI:

| | |
|---|----|
| Acéptese la solicitud de repatriación de los siguientes ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana: | |
| SNAI-SNAI-2022-0020-R Pablo Selfin Aguilar Valencia ... | 35 |
| SNAI-SNAI-2022-0021-R Darwin Eduardo Cheme Valencia..... | 38 |
| SNAI-SNAI-2022-0022-R Alexis Ramón González Márquez..... | 41 |

| | Págs. |
|---|-------|
| SNAI-SNAI-2022-0023-R Ronny Eduardo Solís Echeverría..... | 44 |

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

| | |
|---|----|
| 073-2022 Iníciase el concurso público de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de las y los jueces que integrarán las dependencias judiciales con competencia en delitos de corrupción y crimen organizado.... | 47 |
|---|----|

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES****ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

“Art. 226: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, los títulos habilitantes respectivos y en general el ordenamiento jurídico aplicable, según corresponda, impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción obligaciones que son de ineludible cumplimiento.

Que, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta:

- En relación a los posibles incumplimientos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en el artículo 116, señala: **“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes...”**
- En cuanto a la emisión de actos normativos de carácter administrativo, mediante el artículo 142, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes; y en el artículo 144, se establece que tiene competencia legal para *“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que las provisiones de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”*
- En relación a las facultades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en el artículo 147, determina: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro*

radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”; y, en el artículo 148, numerales 4 y 16, indica que le corresponde al Director Ejecutivo de la ARCOTEL: “(...) 4. Aprobar normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”. Concordantemente, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformado, en el artículo 9, atribuye al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la siguiente responsabilidad: “(...) 3. Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.”.

- Los actos administrativos que resuelven los procedimientos administrativos sancionadores (resolución sancionatoria), gozan de fuerza ejecutiva desde su notificación a sus destinatarios, lo que implica la obligación de ser acatada por el infractor desde su notificación, conforme se señala en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, norma específica en la materia de telecomunicaciones que determina:

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. *Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

Que, es necesario cumplir con los principios de eficiencia y eficacia que demanda la administración pública; garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa que tienen los administrados, en todas las fases tanto en actuaciones previas como en la ejecución propia del procedimiento administrativo sancionador; así como, armonizar la actuación de los servidores públicos de las áreas: técnica, administrativa y jurídica, encargados de ejercer la potestad administrativa sancionadora de la ARCOTEL y que la metodología de cálculo y graduación para la aplicación de las multas en la ARCOTEL, ante todo sea transparente y de conocimiento público para los administrados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 126 de fecha de 19 de julio de 2021.

Que, el Código Orgánico Administrativo dispone: “Art. 248.- “Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. (...)”; y en las “**DISPOSICIONES DEROGATORIAS (...) QUINTA.** - Deróguense los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015”, artículos que hacían referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con lo que, a partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

debe sustanciar e imponer las sanciones a que hubiere lugar según el procedimiento especial y los plazos detallados en dicho Código para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto del régimen sancionatorio, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformado, establece:

“Art. 83.- Las sanciones a imponerse respetarán el principio de proporcionalidad, se relacionarán necesariamente con el servicio objeto de la infracción y serán establecidas, de ser el caso, considerando los agravantes y atenuantes existentes, así como las acciones de subsanación que hayan sido implementadas por el infractor.”.

“Art 86: La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”.

“Disposición Transitoria Única: En el término de 60 días, la ARCOTEL deberá determinar la metodología de cálculo y graduación para la aplicación de las multas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la ponderación que se asignará la ocurrencia de atenuantes, así como las medidas inherentes al proceso sancionador, de conformidad a sus competencias y a la normativa vigente.”.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015 se emitió el “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0216-M 19 de octubre de 2015, la Coordinación Técnica de Control emitió los “FORMATOS E INSTRUCTIVOS (INFORME JURÍDICO, ACTO DE APERTURA, RESOLUCIÓN); Y METODOLOGIA DE CÁLCULO A SER EMPLEADA PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”, en la cual se indica:

“4.- VALORACIÓN DE SANCIONES LEGALES Y CONTRACTUALES:

A la autoridad pública sancionadora le corresponde determinar el monto de la sanción pecuniaria en aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y/o Títulos Habilitantes. Las Resoluciones que imponen sanciones al administrado son dictadas en las Coordinaciones Zonales, por lo que es necesario que a nivel nacional se cuente con elementos que permitan determinar el monto de las sanciones de manera objetiva, proporcional e imparcial, para lo cual se remite la Metodología de Cálculo a ser empleada para la imposición de sanciones, dentro de los Procedimientos Administrativos y Contractuales Sancionadores relativos a los servicios de telecomunicaciones; y, Procedimientos Administrativos Sancionadores relativos a los servicios de radiodifusión. (...).”.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1478-M de 26 de julio de 2021 la Coordinación Técnica de Control realizó el análisis solicitado por la Coordinación Técnica de Regulación, entre ellas respecto a la metodología de cálculo utilizada para imposición

de las sanciones pecuniarias a imponerse de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalando:

“(...) Al respecto, para el cálculo del valor de las sanciones pecuniarias a imponerse se aplica la metodología de cálculo establecida en el memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0216-M 19 de octubre de 2015, la cual considera las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los artículos 121, 122, 130 y 131, esto es:

- *El monto de referencia, y en caso de que no se pueda obtener dicha información, se considera el Salario Básico Unificado.*
- *El tipo de infracción objeto de juzgamiento.*
- *Las circunstancias atenuantes y/o su concurrencia.*
- *Las circunstancias agravantes.*

Para la determinación del valor específico de la sanción, dentro del rango establecido en la LOT para cada tipo de infracción, la metodología de cálculo considera la graduación y valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, de acuerdo al siguiente detalle:

- *Determinación del rango de la sanción: conforme lo establecido en la LOT, se determina el valor mínimo (V_{min}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia, y, el valor máximo (V_{max}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia.*
- *Determinación del valor medio ponderado: el valor medio ponderado se obtiene de dividir para dos (2) la suma del valor mínimo más el valor máximo de la sanción establecida en la LOT para cada tipo de infracción $V_{medp} = [(V_{min} + V_{max})/2]$, el cual corresponde a la circunstancia cero (0) atenuantes y cero (0) agravantes.*
- *Valoración de atenuantes: las cuatro (4) circunstancias atenuantes contempladas en la LOT se valoran equitativamente, esto es que cada atenuante tiene un valor equivalente a la cuarta parte de la diferencia entre el valor medio ponderado menos la sanción mínima $V_{atn} = [(V_{medp} - V_{min}) / 4]$. Las atenuantes disminuirán el valor de la sanción a partir del valor medio ponderado, pudiendo reducirse hasta el valor mínimo contemplado en la LOT para cada tipo de infracción, en el caso de concurrencia de las cuatro (4) circunstancias atenuantes y cero (0) agravantes.*
- *Valoración de agravantes: las tres (3) circunstancias agravantes contempladas en la LOT se valoran equitativamente, esto es que cada agravante tiene un valor equivalente a la tercera parte de la diferencia entre el valor máximo de la sanción menos el valor medio ponderado $V_{agv} = [(V_{max} - V_{medp}) / 3]$. Las agravantes aumentan el valor de la sanción a partir del valor medio ponderado, pudiendo llegar hasta el valor máximo contemplado en la LOT para cada tipo de infracción, en el caso de concurrencia de las tres (3) circunstancias agravantes y cero (0) atenuantes.*
- *Determinación de la sanción: para obtener el valor de la sanción a imponerse, a partir del valor medio ponderado se debe restar los valores equivalentes de las atenuantes y sumar los valores equivalentes a las agravantes que correspondan para cada caso $V_{sanción} = [(V_{medp} - \text{No. Atenuantes } (V_{atn}) + \text{No. Agravantes } (V_{agv})]$.*

La misma forma de cálculo antes descrita se aplica para el caso de imposición de sanciones considerando Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (literales a), b), c), d) del Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones).

Considerando que, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, entre otras atribuciones y responsabilidades, le corresponde a la Coordinación Técnica de Control, “e. Supervisar y evaluar (...) la ejecución del procedimiento administrativo sancionador realizado en las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Oficina Técnica. (...) h. Coordinar, formular y presentar planes, procesos, procedimientos y demás normativa referente a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos. (...) j. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.”, las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL han venido aplicando la metodología de cálculo dispuesta en el memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0216-M 19 de octubre de 2015, para el cálculo del valor de las sanciones, la cual, se considera que se podría mantener en aplicación de lo indicado en la disposición transitoria del Decreto 126.”.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0285-OF de 08 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL solicitó a la Presidencia de la República emita su pronunciamiento respecto de la exención de la letra b) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1204, para la emisión de normativa para la aplicación del régimen sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 86 y Disposición transitoria única del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformado.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0551-M de 01 de diciembre de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Coordinación Técnica de Control que: *“(...) se remita un Informe técnico con el que se verifique si la metodología de cálculo y graduación para la aplicación de las multas incorporado dentro del proyecto normativo que se adjunta, considera para el cálculo del valor de las sanciones pecuniarias a imponerse, la graduación y valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes así como las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los artículos 121, 122, 130 y 131.”*

Que, con oficio Nro. PR-DAR-2021-0012-O de 16 de diciembre de 2021, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, informó lo siguiente: *“Al ser el objetivo de esta regulación la implementación del procedimiento para el cobro de multas conforme con la ley, y al no generar costos de cumplimiento a los regulados, la misma queda exenta de la presentación del análisis de impacto regulatorio, conforme con lo establecido en los lineamientos para la elaboración de los análisis de impacto regulatorio.”*

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-3210-M de 17 de diciembre de 2021, la Coordinación Técnica de Control remitió el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0427 de 08 de diciembre de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y aprobado por la mencionada Coordinación que en su parte pertinente concluye:

“La metodología de cálculo y graduación para la aplicación de las multas, incorporada dentro del proyecto de “NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL”, cumple con el criterio de la Coordinación Técnica de Control, plasmado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1478-M de 26 de julio de 2021 por lo que, a su vez cumple con las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los Arts. 121, 122, 130 y 131.”

Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0044-M de 21 de enero del 2022, el Coordinador Técnico de Regulación solicitó a la Coordinación General Jurídica que:

“(...) se emita el Informe jurídico de autoridad competente y de revisión del proyecto de resolución, previo a poner a consideración de la autoridad competente, para que autorice la ejecución del procedimiento de consulta pública, conforme lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Consultas Públicas aprobado a través de la Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.”

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2022-0069-M de 28 de enero de 2022, la Coordinación General Jurídica remite a la Coordinación Técnica de Regulación el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0002 de 28 de enero de 2022 de autoridad competente y revisión del proyecto de resolución de NORMA TECNICA PAS, el mismo que concluye que:

“(...) el proyecto de regulación denominado “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo una atribución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizar la ejecución del procedimiento de consulta pública, en ejercicio de sus competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0060-M de 07 de febrero de 2022 se remitió para conocimiento y decisión del Director Ejecutivo de la ARCOTEL el proyecto de regulación denominado “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL”, sustentado en el correspondiente informe de oportunidad y legitimidad Nro. IT-CRDS-GR-2022-0009 de 02 de febrero de 2022

Que, mediante sumilla inserta por el Director Ejecutivo el 07 de febrero de 2022 a través de Quipux en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0060-M de 02 de febrero de 2022, que señaló: *“Estimado Coordinador aprobado por favor proceder con el proyecto para la firma del Director Ejecutivo”,*

Que, el proceso de consultas públicas ejecutado, se desarrolló con el siguiente detalle:

- Publicación en la página web institucional, del proyecto de regulación e informe de legitimidad y oportunidad; indicaciones y plazos para presentar observaciones al proyecto; convocatoria a Audiencias Públicas; y,
- Las audiencias públicas se realizaron el día 24 de febrero de 2022 a las 10h00 de manera presencial y virtual.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0133-M de 09 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación, en cumplimiento de la disposición emitida por el Director Ejecutivo, remitió el informe de ejecución de consultas públicas identificado con el Nro. IT-CRDS-GR-2022-0017 de 09 de marzo de 2022 y proyecto de resolución.

- Que,** mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0140-M de 11 de marzo de 2022 la Coordinación Técnica de Regulación remitió el informe jurídico de legalidad No. ARCOTEL-CJDA-2022-0005 y el proyecto de resolución respectivo, para consideración y aprobación de la Dirección Ejecutiva y mediante sumilla inserta a través de Quipux en el mencionado memorando el Director Ejecutivo menciona: *"He revisado el documento enviado y me permito solicitar la revisión de los textos de los artículos 4,5,9,10,11,16"*.
- Que,** con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0166-M de 24 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación, en cumplimiento de lo dispuesto y conforme la reunión mantenida con funcionarios de la Coordinación Técnica de Control, Coordinación Zonal 2 y Dirección de Asesoría Jurídica puso en conocimiento de la Coordinación General Jurídica los cambios que se realizaron en el proyecto normativo y se solicitó realice una revisión del proyecto de resolución de la ***"NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LOT Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PAS DE LA ARCOTEL"*** y actualice el criterio de legalidad.
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2022-0178-M de 25 de marzo de 2022, la Coordinación General Jurídica, concluyo que: *"Considerando que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0005, de 10 de marzo de 2022, que fue aprobado por esta Coordinación, y que la nueva versión remitida por la Coordinación Técnica de Regulación, no afecta el análisis realizado en el informe jurídico antes citado, y que su contenido guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, esta Coordinación se ratifica en el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0005.* (El subrayado me pertenece)
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0169-M de 25 de marzo de 2022 la Coordinación Técnica de Regulación remitió el proyecto de resolución actualizado, el Informe Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2022-0017 de 09 de marzo de 2022, el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2022-0005 de 10 de marzo y el memorando ARCOTEL-CJUR-2022-0178-M de 25 de marzo de 2022 para conocimiento y aprobación respectiva.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto. - Normar la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, actuaciones previas, la ponderación de atenuantes y agravantes, la aplicación del principio de proporcionalidad, la aplicación de las medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares, y otras medidas inherentes al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la normativa vigente.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. - La presente norma técnica aplica a los poseedores y no poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, para la ponderación de atenuantes y agravantes, ejecución de actuaciones previas, adopción de medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares, y aplicación del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 3.- Principios y Derechos Fundamentales.- Las actuaciones previas, medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares, y el procedimiento administrativo sancionador observará los principios y derechos de protección y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales, en el COA, y en las normas que regulan el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de manera ejemplificativa, pero no limitativa a los principios de: tipicidad, legalidad, juridicidad, irretroactividad, presunción de inocencia, oportunidad, celeridad, seguridad jurídica y confianza legítima, transparencia y publicidad, proporcionalidad, racionalidad, eficacia, eficiencia, pro administrado y contradicción.

Art. 4.- Definiciones. - Los términos que no se encuentren definidos en esta norma técnica tendrán el significado establecido en el Código Orgánico Administrativo - COA, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, en su Reglamento General de aplicación, en las resoluciones o recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, y en las regulaciones respectivas emitidas por el MINTEL y la ARCOTEL.

Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Actuaciones previas:** Conjunto de actividades, realizadas de manera previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador para recabar indicios, pruebas o evidencias, a través de documentos, informes, o cualquier otro instrumento público o privado que permita a la administración formarse un criterio técnico – jurídico, respecto a la existencia o no del incumplimiento de las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y lo estipulado en los títulos habilitantes y en el ordenamiento jurídico vigente, según corresponda, en cada caso particular que se presente; así como, para identificar, de ser el caso, el presunto hecho) y el presunto responsable del mismo, y las circunstancias en que se dio el mismo. Las actuaciones se realizarán mediante la investigación que estime conveniente la administración.
- b) **Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.
- c) **Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.
- d) **Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

- e) **Informe:** Documento emitido de conformidad con lo establecido en el COA respecto a la figura de dictamen o informe, en el cual el servidor público encargado de un proceso de verificación técnica, administrativa, económica, o financiera, relata y señala los hechos que evidencien y constaten un posible incumplimiento total o parcial de las obligaciones existentes y que pudieren constituirse en una de las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, o en un incumplimiento de los títulos habilitantes, o el ordenamiento jurídico vigente, según corresponda. Dicho informe constituye parte de la motivación para el inicio de actuación previa, sin que éste sea considerado como actuación previa.
- f) **Medidas cautelares:** Son medidas, proporcionales y oportunas, dictadas de oficio o a petición de la persona interesada, por el servidor competente, conforme con el Código Orgánico Administrativo, iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Estas medidas tienen como objetivo que el administrado cese de manera inmediata una o varias conductas determinadas que implicarían el incumplimiento de una obligación previamente definida, en la normativa vigente o en los respectivos títulos habilitantes.
- g) **Medidas provisionales de protección:** Son medidas, proporcionales, oportunas y motivadas, dictadas de oficio o a petición de la persona interesada, por el servidor competente, conforme con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, podrán ser ordenadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Estas medidas tienen como objetivo que el administrado cese de manera inmediata una o varias conductas determinadas que implicarían el incumplimiento de una obligación previamente definida, en la normativa vigente o en los respectivos títulos habilitantes.
- h) **Medidas preventivas:** Son medidas dispuestas antes o en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, por el servidor competente, y que tienen como propósito evitar la ocurrencia de un posible daño.
- i) **Plan de subsanación:** Propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción.
- j) **Reparación:** Se entiende por reparación integral a la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.
- k) **Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.

CAPÍTULO II ACCIONES DE CONTROL

Art. 5.- Acciones de control. – Son las actividades regulares que lleva a cabo la ARCOTEL, las cuales pueden ser de índole técnico, económico, administrativo, financiero y jurídico, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de control previstas en la Ley, que permiten determinar la existencia de hechos que pueden motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, precedido por las actuaciones previas.

La identificación de los presuntos responsables, las circunstancias que rodean el hecho investigado, la existencia o no de eximentes de responsabilidad, y la obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, serán señalados y recabados a través de la práctica de actividades de inspección, investigación, supervisión y verificación. Todo lo recabado a través de estas actividades servirá de elementos de convicción para establecer la existencia o no de posibles infracciones y de las responsabilidades correspondientes.

El resultado de estas actividades de control y diligencias, pueden ser de índole técnico, económico, financiero, administrativo o jurídico, y deben ser determinadas de manera clara y precisa en el informe que se emita. El contenido de dicho informe constituye parte de la motivación para el inicio de la actuación previa, que deberá realizarse antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sin que éste sea considerado como actuación previa.

CAPÍTULO III COMPETENCIA

Art. 6.- Órganos responsables. - Las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador estarán a cargo de las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL; para el caso de la Oficina Técnica de Galápagos, ésta ejecutará exclusivamente la investigación previa y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, en razón de su jurisdicción.

Las actuaciones previas serán ejecutadas por los Servidores de las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos con competencia para el efecto; la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador corresponde al Órgano Instructor; y, la función sancionadora corresponde al Órgano Resolutor, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

El servidor que ejecuta las actuaciones previas debe ser un servidor público diferente al órgano instructor, a fin de salvaguardar la debida separación de funciones que determina el Código Orgánico Administrativo.

Art. 7.- Órgano Instructor. - El Órgano Instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, será un Servidor de preferencia con perfil jurídico que labore en la Coordinación Zonal competente u Oficina Técnica Galápagos, designado por cada una de las autoridades competentes.

En caso de que la Coordinación Zonal competente u Oficina Técnica Galápagos no cuente con un servidor con perfil jurídico disponible, se podrá designar a otro servidor con un perfil diferente al jurídico, para que haga las veces de Órgano Instructor.

El Órgano Instructor dentro del procedimiento administrativo sancionador tomará la información de la actuación previa y realizará las acciones necesarias para la constatación de los hechos, recabando los datos, pruebas e información que sean relevantes para determinar la existencia o no de la infracción, así como la presunta responsabilidad del investigado.

Art. 8.- Órgano Resolutor. - El Órgano Resolutor será el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal de la ARCOTEL, quien resuelva motivadamente el procedimiento administrativo sancionador, en función de las actuaciones, pruebas presentadas y del dictamen que se emita para el efecto que conste en el expediente. El Órgano Resolutor emitirá la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos establecidos para el efecto, para cada procedimiento puesto a su consideración, de conformidad con el COA, y el ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera el Órgano Resolutor del Organismo Desconcentrado dentro de la resolución que emita, resolverá motivadamente lo que corresponda, estableciendo las medidas y disposiciones con respecto a la subsanación o reparación a ejecutarse por parte del infractor las mismas que deberán ser verificadas dentro del término que se fije para el efecto; así como, el monto de la sanción o la abstención de sancionar, en concordancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV ACTUACIONES PREVIAS

Art. 9.- Actuaciones Previas. - De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones todo procedimiento administrativo sancionador será precedido por actuaciones previas, las cuales estarán encaminadas a determinar las circunstancias y hechos del caso concreto, así como la pertinencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Durante las actuaciones previas se realizará la investigación de la materia objeto de análisis con la finalidad de determinar los hechos que pudieren motivar o no la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de los presuntos responsables, las presuntas circunstancias que rodearon al hecho y las circunstancias relevantes que concurren; así como, la existencia de eximentes de responsabilidad de conformidad al ordenamiento jurídico vigente. Así mismo se podrán adoptar medidas preventivas o medidas provisionales de protección de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento general de aplicación y el Código Orgánico Administrativo.

Culminadas las actuaciones previas, el Servidor a cargo de las mismas, emitirá el informe debidamente motivado conforme a derecho, determinando clara y expresamente la pertinencia o no del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Art. 10.- Inicio de las actuaciones previas. – Las actuaciones previas serán iniciadas:

1. A petición de la persona interesada
2. De oficio, cuando en el ejercicio de sus habituales funciones de control, o cuando por cualquier medio, las Direcciones Técnicas Zonales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tuvieren conocimiento de conductas o hechos susceptibles de constituir una infracción debidamente tipificada, ya sea por iniciativa propia, orden superior, o petición razonada.

El servidor competente para realizar la actuación previa, dispondrá el inicio de las actuaciones previas y notificará este particular al presunto responsable, para su conocimiento, de conformidad a los requisitos de validez determinados en el COA. A la notificación del acto de inicio de la actuación previa, se adjuntarán todos los documentos e información con los que se cuenten hasta ese momento.

Art. 11.- Trámite de las actuaciones previas. - Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio por escrito en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro del término de diez días posteriores a su notificación, y que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada.

Cuando la ARCOTEL estime que la información o los documentos que se obtengan, durante las actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, los pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio en igual término que el establecido en el párrafo anterior.

El criterio de la persona interesada será evaluado por la ARCOTEL e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa.

Art. 12.- Informe final de la actuación previa. - Una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el servidor competente emitirá un informe final de la actuación previa ejecutada, en donde deberá concluir de forma inequívoca y motivada la pertinencia o no del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser debidamente notificado al presunto responsable dentro del término de tres (3) días posteriores a su emisión.

Art. 13.- Caducidad de las actuaciones previas. - Para efectos de la declaratoria de caducidad establecida en el Código Orgánico Administrativo, se considerará lo previsto en la citada norma.

CAPÍTULO V CONSIDERACIONES GENERALES PARA LAS ACTUACIONES PREVIAS

Art. 14.- Parámetros a considerar durante la investigación. - En la sustanciación de las actuaciones previas se deberá considerar de ser posible, lo siguiente:

- a) Si el hecho o conducta investigada corresponde a algún incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento general de aplicación en los títulos habilitantes o en el ordenamiento jurídico vigente.
- b) Si el hecho o conducta investigada se mantiene vigente al momento de sustanciar la actuación previa.
- c) Si existen elementos fácticos con los cuales se pueda verificar que el investigado haya remediado su conducta o hecho.
- d) Si existen elementos fácticos con los cuales se pueda establecer que el investigado, presenta una conducta reiterativa al hecho investigado.
- e) Los documentos, informes y cualquier otra información que hubieren sido aportados por el investigado y todos aquellos que la administración haya podido recabar en su investigación.

Art. 15.- Parámetros a ser considerados para emitir el informe final de la actuación previa. – Se deberá considerar lo indicado en el artículo anterior y los siguientes aspectos:

- a) En los casos en los cuales no se haya podido verificar el hecho o conducta reportada como un posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento general de aplicación o en el

ordenamiento jurídico vigente, o se haya verificado la existencia de causas eximentes de responsabilidad de conformidad al ordenamiento jurídico vigente. Con el informe final de la actuación previa, el Servidor competente deberá informar la pertinencia de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

- b) Si de la información y documentación recabada se desprende que el investigado habría incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento general de aplicación, o en el ordenamiento jurídico vigente, el informe final de la actuación previa deberá recomendar la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando de ser posible, de manera documentada en su informe los siguientes aspectos:
- i. La existencia o no de sanciones previas relacionadas al hecho investigado.
 - ii. Que el hecho investigado haya o no sido enmendado de forma voluntaria.
 - iii. Que se hayan implementado mecanismos y acciones tecnológicas y no tecnológicas para solucionar las consecuencias provocadas por el hecho investigado.
 - iv. Que el supuesto incumplimiento esté relacionado con la entrega de información para la determinación de tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la ARCOTEL y MINTEL, de ser el caso.

CAPÍTULO VI MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Art.16.- Adopción de medidas. - La adopción de medidas preventivas, medidas provisionales de protección y medidas cautelares, deberán estar motivadas a través de un informe, que incluya, aspectos jurídicos, técnicos y de ser el caso el impacto económico, elaborado por la unidad administrativa competente, que será emitido de acuerdo a la naturaleza del hecho o conducta investigada. En el informe se justificará de manera detallada la adopción de las medidas según corresponda. La motivación que fundamente la imposición de las medidas no podrá soportarse en meras afirmaciones o suposiciones, sino en hechos concretos y comprobados. No se podrá adoptar medidas que impliquen violación de derechos constitucionales o que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados.

Art.17.- Medidas Preventivas.- Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estas medidas podrán ser adoptadas durante la actuación previa o en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado.

Las medidas podrán ser suspendidas temporalmente o levantadas definitivamente por el mismo servidor, por el Órgano Instructor o por el Órgano Resolutor dependiendo de la fase procesal en la que se encuentre.

Las medidas preventivas que hayan sido dictadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, caducarán en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación, si no se llegare a emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de conformidad a la LOT.

Art. 18.- Medidas provisionales de protección. - El Servidor a cargo y durante las actuaciones previas, mediante acto administrativo motivado y notificado, podrá disponer las medidas provisionales de protección de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico Administrativo.

Estas medidas podrán ser confirmadas, modificadas o revocadas por el Órgano Instructor al inicio del procedimiento administrativo sancionador, término que no podrá ser mayor a diez (10) días desde su adopción, de conformidad al COA.

Las medidas deberán ser proporcionales y directamente relacionadas, con el hecho o conducta investigada.

Art.19.- Medidas Cautelares. - El Órgano Instructor durante el procedimiento administrativo sancionador, mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado, podrá disponer las medidas cautelares de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico Administrativo.

Estas medidas podrán ser modificadas o revocadas por el Órgano Instructor, de oficio o a petición de la persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 20.- Inicio del Procedimiento administrativo sancionador. - Con el informe final de la actuación previa emitido por el servidor competente, en el cual se concluya que existen los elementos de convicción necesarios para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Órgano Instructor emitirá el acto de inicio respectivo.

En el acto de inicio se podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de que se puedan ordenar también durante el desarrollo de procedimiento administrativo sancionador.

El acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, conjuntamente con los documentos e informes que lo fundamente, será debidamente notificado al presunto infractor, para que ejerza su derecho a la defensa en todas las etapas de procedimiento de acuerdo a lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 21.- Procedimiento. - Para la ejecución del procedimiento administrativo sancionador se aplicará lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

En aplicación de los principios de eficiencia y eficacia, cuando el informe de la actuación previa concluya sobre un posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o en el ordenamiento jurídico vigente y que se pueda verificar la concurrencia de las atenuantes 1, 3 y 4 señaladas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Órgano Instructor valorará tales circunstancias para recomendar la abstención de la sanción en las infracciones de primera y segunda clase; y, para las infracciones de tercera y cuarta clase, se considerarán dichas atenuantes para la graduación de la sanción.

En éste caso, el período de prueba será de hasta treinta (30) días término, debiéndose incorporar al expediente dicho informe como prueba, garantizando la regla de contradicción de conformidad con lo determinado en el COA.

El Órgano Resolutor emitirá la resolución en mérito de lo actuado, de conformidad al plazo determinado en el COA.

CAPÍTULO VIII SUBSANACIÓN Y REPARACIÓN

Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria. - Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.

Art. 23.- Evaluación de planes de subsanación. - Para la valoración y aceptación de la atenuante de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones relativo a la presentación de un plan de subsanación, se considerará que éste debe presentarse cuando se ha admitido el cometimiento de la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

El plan de subsanación que presente el investigado, será autorizado por el Órgano Instructor en un término de cinco (5) días, en caso de que el plan de subsanación sea negado, se deberá fundamentar y motivar las razones de la negativa y notificarlo al administrado.

El administrado, dentro del término de prueba podrá presentar nuevamente un plan de subsanación para que este sea evaluado y autorizado por la ARCOTEL.

Si el administrado presenta el plan de subsanación y éste es autorizado por el Órgano Instructor, se considerará como cumplida la atenuante en la graduación de la sanción.

CAPÍTULO IX METODOLOGÍAS DE CÁLCULO

Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.

La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El proceso para determinar el valor de la sanción es el siguiente:

El monto de referencia, y en caso de que no se pueda obtener dicha información, se considera el:

- Salario Básico Unificado del año en el cual se realiza el juzgamiento.
- El tipo de infracción objeto de juzgamiento.
- Las circunstancias atenuantes y/o su concurrencia.
- Las circunstancias agravantes.

Para la determinación del valor específico de la sanción, dentro del rango establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para cada tipo de infracción, la metodología de cálculo considerará la graduación y valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, de acuerdo al siguiente detalle:

Determinación de valor medio del rango según el tipo de infracción: Este valor corresponde a la aplicación del siguiente cálculo:

Cálculo de la Media:

$$V_{medp} = V_{min} + \frac{(V_{max} - V_{min})}{2}$$

Donde:

V_{medp} = valor medio del rango de monto de referencia.

V_{max} = Valor máximo del rango

V_{min} = Valor mínimo del rango

Determinación del rango de la sanción: conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina el valor mínimo (V_{min}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia, y, el valor máximo (V_{max}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia.

Determinación del ponderador a usar en los atenuantes y agravantes: este valor corresponde a la aplicación del siguiente cálculo.

Cálculo Ponderador:

$$V_{at} = \frac{(V_{medp} - V_{min})}{4}$$

Donde:

V_{at} = Valor por atenuante

Determinación del valor correspondiente a una agravante, este valor se obtiene de la siguiente manera:

$$V_{ag} = \frac{(V_{max} - V_{medp})}{3}$$

Donde:

Vag = Valor por agravante

Determinación del valor de la sanción: este valor se lo obtiene de la suma del valor medio del rango, adicionando el valor determinado por agravantes y disminuyendo el valor calculado de atenuantes.

$$Vs = Vmdp - (\#At * Vat) + (\#Ag * Vag)$$

Donde:

Vs = Valor de la sanción

#At= número de atenuantes

#Ag: Numero de agravantes

La misma forma de cálculo antes descrita se aplica para el caso de imposición de sanciones considerando Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (literales a), b), c), d) del Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones, cuyo título habilitante corresponda a un registro, así como para los servicios de radiodifusión, se aplicará el 5% del valor de la sanción determinada en los literales del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La sanción por infracciones de cuarta clase será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia, conforme Art. 121, numeral 4 y Art. 122 literal d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para determinar la existencia o no de una afectación al servicio, al usuario y mercado, se deberá realizar un análisis motivado y sustentado considerando las definiciones determinadas para el efecto de la presente norma técnica.

En contra los actos administrativos que resuelven los procedimientos administrativos sancionadores (resolución sancionatoria) se podrán interponer los recursos de apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el COA.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se procederá conforme a lo determinado en el COA y en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - Todas las actuaciones previas y procesos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma técnica, continuarán siendo sustanciados por los funcionarios de acuerdo al procedimiento con el cual fueron iniciados hasta su finalización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese y quedan sin efecto la Resolución ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015 y todas las resoluciones, disposiciones, directrices o cualquier otro documento que se opongan a la presente norma técnica.

El presente documento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado en D.M. Quito, 28 de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES RODRIGO
JACOME COBO**

Dr. Andrés Jácome Cobo
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-007-2022**EL GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 de la Carta Magna, establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** los numerales 1, 13 y 19 del artículo 36 del Código Orgánico ibídem, determina como funciones del Banco Central del Ecuador, las siguientes: *“Funciones. El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones: 1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 13. Ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito; (...) 19. Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad a la ley; (...)”*;
- Que,** el artículo 40 del referido Código, en su parte pertinente, señala: *“(...) Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. (...)”*

Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias. (...)”;

Que, los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, entre otras, establece: “1. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos. 2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria. 3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...) 6. Ejercer la facultad sancionatoria establecida en la ley.*”;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico referido, manifiesta: “*El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.*”

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales, en virtud de precautar la estabilidad del sistema. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el artículo 105 ibídem, dispone: “*Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.*”;

Que, el artículo 108 ut supra, en su parte pertinente, indica: “*Compensación y liquidación. El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. (...)*”;

Que, el artículo 109 de la norma antes invocada, señala: *“La Junta de Política y Regulación Monetaria adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.*

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador, y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine.

Esta información no se divulgará a terceros, en todo ni en parte, por el Banco Central del Ecuador, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos o que llegue a tener conocimiento de aquella por cualquier motivo, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se haya determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el artículo 110 del mismo Código, establece: *“El Banco Central del Ecuador dispondrá la aplicación de medidas correctivas a los sistemas de pagos auxiliares que hayan incumplido la normativa correspondiente.”;*

Que, el artículo 111 del Código Orgánico referido, establece las causales por las que el Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pagos y a sus administradores; y, en el artículo 112 establece las sanciones correspondientes;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en Resolución Nro. JPRM-2022-010-M de 11 de marzo de 2022, emitió la *“Norma que Regula los Sistemas Auxiliares de Pago”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M, establece: *“PRIMERA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador en el plazo de un (1) mes expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en esta resolución.”;*

Que, mediante Informe Técnico Nro. BCE-DNRO-2022-044 de 24 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, recomendó: *“(…) derogar la Resolución Administrativa Nro. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018, “Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago”, reformada mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2020 de 26 de mayo de 2020, y emitir*

una nueva normativa para la autorización, vigilancia y supervisión de las ASAP, conforme lo establece la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante Resolución No. JPRM-2022-010-M, de 11 de marzo de 2022. (...)”;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-048-2022 de 24 de marzo de 2022, la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador, estableció: “(...) *la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión del mismo. En consecuencia, se recomienda que el proyecto de Resolución Administrativa que contiene las normas para la autorización, vigilancia y supervisión de las Administradoras de los Sistemas Auxiliares de pago, sea puesto en conocimiento de la máxima autoridad de la institución para las acciones correspondientes. (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. 665-2021-G de 9 de junio de 2021, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó al magister Guillermo Enrique Avellán Solines como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus facultades legales resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

CAPÍTULO I ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Sistemas auxiliares de pago.- Conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.

Artículo 2.- Alcance.- La presente norma rige para todas las administradoras de los sistemas auxiliares de pago (ASAP) y los servicios que aquellas presten a las entidades financieras, en los términos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 3.- Servicio.- Los servicios que pueden prestar las ASAP se encuentran detallados en las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 4.- Para ser autorizadas como ASAP, las entidades deberán solicitarlo, por escrito, al Banco Central del Ecuador, adjuntando la siguiente documentación:

1. Escritura pública de constitución de la compañía, conjuntamente con las últimas reformas estatutarias y la inscripción en el Registro Mercantil, que acrediten su

- existencia legal, las mismas que deberán incluir el estatuto social vigente; así como, la nómina de accionistas y representantes legales.
2. Certificado de haber cumplido sus obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, y, Superintendencia de Bancos y/o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.
 3. Detalle del servicio que requiere autorizar.
 4. Detalle de los requisitos que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar.
 5. Listado de puntos de atención; y,
 6. Esquema operativo del servicio que requiere autorizar, incluidos los procesos de compensación y conectividad al BCE, de ser el caso.

Artículo 5.- Las entidades que presten el servicio de remesas de dinero, adicionalmente a los requisitos del artículo 4, deberán adjuntar los siguientes:

1. Copia del contrato en el que conste como intermediario en el envío o recepción de dinero con empresas nacionales, debidamente autorizadas como ASAP para remesas, y/o extranjeras, de ser el caso; y,
2. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 6.- Las entidades que requieran autorización para el servicio de pasarelas de pago y agregación de pago, adicionalmente a los requisitos del artículo 4, deberán adjuntar el certificado de estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjeta de Pago PCI-DSS o estándares ISO para pagos y otros servicios financieros.

Artículo 7.- Las ASAP que, adicionalmente, requieran prestar los servicios de recaudación de recursos públicos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador para su calificación como corresponsal, antes de iniciar operaciones.

Artículo 8.- Todos los documentos remitidos por las entidades para la autorización como ASAP, detallados en los artículos precedentes, deberán observar la información contenida en el Anexo “Detalle de Requisitos para Autorización como ASAP”, para su efectivo cumplimiento.

Artículo 9.- Una vez recibida la solicitud de autorización por parte de las entidades, el Banco Central del Ecuador dentro del término de quince (15) días podrá autorizar o negar la solicitud de la entidad.

Si existieren observaciones o incumplimiento de requisitos en la documentación entregada por la entidad interesada en ser autorizada por el Banco Central del Ecuador, se dispondrá la subsanación de la(s) omisión(es) y deficiencia(s) detectadas en la documentación remitida, en el término de diez (10) días. En caso de que la(s) omisión(es) y deficiencia(s) no hayan sido subsanada(s), o a falta de respuesta de la entidad interesada, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a solicitar la autorización.

Cumplido los requisitos, el Banco Central del Ecuador, mediante Resolución Administrativa, autorizará a la entidad como ASAP para prestar el servicio solicitado.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 10.- El Banco Central del Ecuador ejercerá permanentemente la vigilancia y supervisión preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, a fin de evaluar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros.

Complementariamente, se emitirán oficios de colaboración con otras entidades de control del país, de ser el caso.

Artículo 11.- Con la finalidad de realizar la vigilancia, las ASAP remitirán al Banco Central del Ecuador, hasta los diez (10) primeros días de cada mes, la estructura de información transaccional, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el instructivo que se dicte para el efecto.

Artículo 12.- Para la supervisión, las ASAP están obligadas a:

1. Facilitar las inspecciones en las oficinas, instalaciones, equipos y sistemas de tecnologías de información y comunicación de los ASAP;
2. Remitir información en los plazos y términos señalados por el Banco Central del Ecuador;
3. Remitir planes de contingencia y continuidad, política de gestión de riesgos, política de seguridad de la información;
4. Elaborar los planes de acción con medidas correctivas dispuestos por el Banco Central del Ecuador, respecto de los mecanismos adecuados para la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros;
5. Cumplir los términos acordados mediante contratos con sus clientes, en especial en lo relacionado a los plazos de transferencias de recursos, medios de pago relacionados con el servicio, canales utilizados y alcance del servicio; y,
6. Observar las disposiciones emitidas por la Junta de Regulación y Política Monetaria o el Banco Central del Ecuador, en lo relacionado a las ASAP.

Artículo 13.- El proceso de supervisión in situ, se iniciará notificando mediante oficio a las ASAP, en el cual se solicitará la documentación referente a la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros.

Los resultados obtenidos del proceso de supervisión serán notificados a la ASAP mediante resolución, en la que se dispondrá las medidas correctivas que correspondan.

De así disponerlo en la supervisión, la ASAP deberá remitir al Banco Central del Ecuador el plan de acción para la aplicación de las medidas correctivas dispuestas, considerando que su cumplimiento no podrá superar los seis (6) meses.

El plan de acción propuesto por la ASAP será aprobado por el Banco Central del Ecuador, mediante resolución.

Artículo 14.- El Banco Central del Ecuador elaborará un plan de supervisión anual de las ASAP que será aprobado por la Gerencia General, y los avances de dicho plan, se informarán de manera trimestral a esta autoridad.

Artículo 15.- El Banco Central del Ecuador, de oficio o a petición de parte, efectuará el seguimiento de personas naturales o jurídicas que, sin autorización, se encuentren brindando los servicios que pueden prestar exclusivamente las ASAP autorizadas por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador elaborará un informe en el que conste qué tipo de servicio está brindando la persona natural o jurídica sin autorización y la presunta fecha de inicio de operaciones; adicionalmente, se notificará a los organismos de control correspondientes, o a la Fiscalía General del Estado; y, se iniciará el respectivo procedimiento administrativo, de acuerdo a la normativa vigente, de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador publicará en su página web, el catastro de las ASAP con el detalle del servicio autorizado.

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente resolución, se encargará a la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, hasta el 15 de enero de cada año, presentará los resultados anuales del plan de supervisión ejecutado en el año inmediatamente anterior, que deberá ser aprobado por la Gerencia General.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, hasta el 31 de enero de cada año, presentará el plan de supervisión para el año en curso, que deberá ser aprobado por la Gerencia General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador procederá a verificar los tipos de servicios que actualmente estén autorizadas las ASAP, ajustados al artículo 3 de la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M de 11 de marzo de 2022, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria. De la revisión efectuada, corresponderá, por una parte, revocar las autorizaciones de los servicios que no consten autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria; y, por otra parte, reclasificar aquellos que por sus características se ajusten a los tipos de servicios actualmente aprobados.

Los informes y las resoluciones de revocatoria o autorización con el actual tipo de servicio que brinde la ASAP, según corresponda, se efectuará dentro del plazo establecido en la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M.

SEGUNDA.- El plan de supervisión correspondiente al año 2022, será presentado por la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, hasta el 30 de junio de 2022, para la aprobación de la Gerencia General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Administrativa Nro. BCE-058-2018 “Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago” de 27 de marzo de 2018; y, la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2020 de 26 de mayo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; y, en la página web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO
ENRIQUE AVELLAN
SOLINES**

Guillermo Enrique Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Anexo
Detalle de Requisitos para Autorización como ASAP

| Nro. | Requisitos | Detalle del contenido de la información |
|------|--|--|
| 1 | Escritura pública de constitución de la compañía, conjuntamente con las últimas reformas estatutarias y la inscripción en el Registro Mercantil, que acrediten su existencia legal, las mismas que deberán incluir el estatuto social vigente; así como, la nómina de accionistas y representantes legales | <ul style="list-style-type: none"> El objeto social, deberá ser lo suficientemente claro y determinado, no puede expresarse en forma ambigua, esto es, específico en relación con la actividad para la que se funda y organiza, sin perjuicio de que al cumplimiento de tal objeto se establezcan diversos medios para la lograrlo. Así también, debe estar acorde al servicio que requiere autorizar. Los documentos remitidos deberán estar vigentes y registrados ante el Registro Mercantil. |
| 2 | Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por las Superintendencias de: Compañías Valores y Seguros; de Bancos; y/o de Economía Popular y Solidaria | <ul style="list-style-type: none"> La fecha de emisión deberá ser de hasta treinta días antes de solicitar la autorización al Banco Central del Ecuador. |
| 3 | Detalle del servicio que requiere autorizar | <ul style="list-style-type: none"> Descripción del servicio que requiere autorizar conforme a lo establecido en la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M, emitida por la JPRM. |
| 4 | Detalle de los requisitos que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar | <ul style="list-style-type: none"> Detalle de requisitos de operación, tecnológicos, entre otros que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar. |
| 5 | Listado de puntos de atención | <ul style="list-style-type: none"> Número de puntos de atención, detallando si son: sucursales, oficinas, agencias, propias o ajenas. Ubicación de los puntos de atención (provincias y ciudades) de ser posible georeferenciados. |
| 6 | Esquema operativo del servicio que requiere autorizar, incluidos los procesos de compensación y conectividad al BCE, de ser el caso | <ul style="list-style-type: none"> Esquema operativo en el que se establezcan estándares y esquemas operativos de cada uno de los servicios que requiere autorizar. Flujos de información de los servicios requieren autorizar. Si son entidades que ofrecen servicios de compensación y/o liquidación deben incluir el manual operativo de dicho proceso. |
| 7 | Para las entidades que prestan el servicio de remesas de dinero | <ul style="list-style-type: none"> Copia del contrato en el que se evidencie que es intermediario en el envío o recepción de dinero con empresas nacionales, debidamente autorizadas como ASAP para remesas, y/o extranjeras, de ser el caso. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico. |
| 8 | Para las entidades que prestan el servicio de Pasarelas de Pago y Agregadores de pago | <ul style="list-style-type: none"> Certificado de estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjeta de Pago PCI-DSS o estándares ISO para pagos y otros servicios financieros. |
| 9 | Para las entidades que prestan el servicio de recaudación de recursos públicos | <ul style="list-style-type: none"> Deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Resoluciones Administrativas relacionados a Corresponsales, para que la autorización como ASAP entre en vigencia |

Nota: Toda la documentación presentada al Banco Central del Ecuador deberá tener la aprobación por la máxima autoridad de la entidad requirente.

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0056-OF**Guayaquil, 28 de marzo de 2022**

Asunto: Publicación en el Registro Oficial Nro. SENAE-SENAE-2022-0032-RE, Delegacion al Director Nacional de Intervención y Director Nacional Juridico Aduanero

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva requerir a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de la Resolución Nro.SENAE-SENAE-2022-0032-RE, suscrita por la Sra. Carola Soledad Ríos Michaud- Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de los siguientes actos administrativos:

| No. Resolución | Asunto: | Páginas |
|--------------------------|---|---------|
| SENAE-SENAE-2022-0032-RE | <i>“Resuelve: (...) Delegacion al Director Nacional de Intervención y Director Nacional Juridico Aduanero(...)”</i> | 04 |

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0032-RE**Guayaquil, 28 de marzo de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del sector público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Ley Organica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID- 19 en el título “Reformas al Código Tributario”, en su artículo 79 dispone: *A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 56, agréguese las siguientes Secciones, Parágrafos y Artículos: De la transacción...*”

Que, el artículo 56.1.del Código Tributario, señala: *“Art 56.1. Transacción. Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6ª del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley”*

Que, el artículo 56.2.del Código ibídem, señala: *“Art 56.2. Qué puede ser materia del acuerdo transaccional. La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. La transacción podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo. La transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la*

base imponible o dentro de procesos contenciosos.

No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado. No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Que, el artículo 56.3 del Código ibídem, señala: “**Art 56.3. Quién puede transigir.** La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago^{3/4} por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de determinación, no podrán extinguir las obligaciones determinadas por el sujeto activo por transacción.”

Que, el último inciso del artículo 103 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, reconoce que: “...En todo lo que no se halle expresamente previsto en este título, se aplicarán las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas.”

Que, el artículo 205 del Código ibídem, señala que: “*El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables...*”;

Que, el artículo 212 del Código ibídem señala: “*El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.*

Que, el artículo 213 del Código ibídem, contempla: “*La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.*”

Que, el literal h. del artículo 216 del Código ibídem, reformado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, señala:

“Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) m. Las demás que establezca la ley. De igual forma, en el último inciso del referido artículo señala: “Todas las atribuciones aquí descritas serán delegables, con excepción de las señaladas en el literal l). En caso de ausencia o impedimento temporal de la Directora o el Director General lo subrogará en sus funciones la servidora o el servidor establecido conforme a la estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Que, el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 67 y 68 establece el principio de desconcentración y privilegia la transferencia de competencias siempre y cuando se efectúen en los términos previstos en la ley. Así mismo en los artículos 69, 70 y 71 define los casos en que se puede ejercer una facultad por delegación, el contenido y los efectos de la misma.

Que, la presente delegación corresponde a una potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como poder público.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 38 del 24 de mayo de 2021, se designó a la señora Carola Soledad Ríos Michaud, como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas en literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Director Nacional de Intervención y/o al Director Nacional Jurídico Aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en el artículo 56.3 del Código Tributario, agregado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID- 19; esto es, atender, dar trámite e intervenir en representación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respecto de solicitudes y procesos de transacción en torno a obligaciones tributarias aduaneras, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en aplicación de lo dispuesto en la Sección 6a. "De la transacción incorporada a continuación del artículo 56 del Código Tributario.

Artículo 2.- El delegado será el único responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

Artículo 3.- Deróguese la Resolución SENA-SENAE-2022-0007-RE de fecha 27 de enero del 2022.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales y Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la difusión y publicación de la presente resolución y el procedimiento documentado en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria Digital.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución y el procedimiento documentado, en la web institucional y en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del sistema Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Carola Soledad Rios Michaud
DIRECTORA GENERAL



firmado electrónicamente por:
**CAROLA SOLEDAD
RIOS MICHAUD**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0020-R**Quito, D.M., 09 de febrero de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: “(...) *en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*”;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

La República de El Salvador el 11 de mayo de 2007 y la República del Ecuador el 28 de agosto de 2006, se ratifican a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: “*Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional*”, y; el artículo 728 de la norma *ibídem*, en su numeral 1 expresa que: “*Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución*”;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”; y en el artículo 68 establece que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “*Ministerio de Justicia*”

y *Derechos Humanos*” por la de: “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 282 de 08 de diciembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana PABLO SELFIN AGUILAR VALENCIA, con número de cedula 1311908881, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a Ecuador para terminar de cumplir la pena impuesta en El Salvador, solicitud que fue remitida mediante Memorando Nro. MREMH-DAJIMH-2021-0322-O, de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Director de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, Encargado;

El ciudadano de nacionalidad ecuatoriana PABLO SELFIN AGUILAR VALENCIA, fue sentenciado a 15 años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca el 14 de septiembre de 2018, por haber cometido el delito “*Tráfico Ilícito en su modalidad internacional*”; a la presente fecha ha cumplido el 38.33% de la pena privativa de libertad.

Respecto del estudio social del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano PABLO SELFIN AGUILAR VALENCIA emitido en el mes de mayo de 2021, por el Equipo Técnico Criminológico de la Dirección General de Centros Penales establece: “*En su proceso de reinserción social no recibe apoyo afectivo tampoco económico.*”.

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano PABLO SELFIN AGUILAR VALENCIA emitido el 15 de mayo de 2021, por el Doctor en Medicina de la Dirección General de Adaptación Social establece: “*Antecedentes Personales: Amputación de miembro inferior izquierdo a los 10 años de edad, Diagnóstico: Sano*”

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante

Informe Motivado de Repatriación Activa, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2021-4163-M informó: *“De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad ecuatoriana PABLO SELFIN AGUILAR VALENCIA, persona privada de la libertad en el Extranjero (El Salvador).”*

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana PABLO SELFIN AGUILAR VALENCIA, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación; y,

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, los Decretos Ejecutivos N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018 y 282 de 08 de diciembre de 2021, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- **ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN** del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana PABLO SELFIN AGUILAR VALENCIA, con número de cedula 1311908881, con la finalidad de que se ejecute la sentencia, impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca de conformidad con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, en territorio Ecuatoriano.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de El Salvador.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0021-R**Quito, D.M., 09 de febrero de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

La República de El Salvador el 11 de mayo de 2007 y la República del Ecuador el 28 de agosto de 2006, se ratifican a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: *“Ministerio de Justicia*

y *Derechos Humanos*” por la de: “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2825 de 08 de diciembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana DARWIN EDUARDO CHEME VALENCIA, con número de cedula 1312641192, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a Ecuador para terminar de cumplir la pena impuesta en El Salvador, solicitud que fue remitida mediante Memorando Nro. MREMH-DAJIMH-2021-0322-O, de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Director de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, Encargado.

El ciudadano de nacionalidad ecuatoriana DARWIN EDUARDO CHEME VALENCIA, fue sentenciado a 20 años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca el 25 de mayo de 2017, por haber cometido el delito “Tráfico Ilícito en su modalidad internacional”; a la presente fecha ha cumplido el 29.01% de la pena privativa de libertad;

Respecto del estudio social del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano Darwin Eduardo Cheme Valencia emitido en el mes de mayo de 2021, por el Equipo Técnico Criminológico de la Dirección General de Centros Penales establece: “*Conclusiones: (...) Al obtener su libertad se proyecta escalar a capitán, para tener estabilidad laboral lo logrará con ayuda de su familia.*” Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano Darwin Eduardo Cheme Valencia emitido el 05 de mayo de 2021, por el Doctor en Medicina de la Dirección General de Centros Penales establece: “*Antecedentes Personales: no, Diagnostico: Sano*”

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Activa, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2021-4164-M informó: “De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado

minuciosamente el presente en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad ecuatoriana DARWIN EDUARDO CHEME VALENCIA, persona privada de la libertad en el Extranjero (El Salvador).”

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana DARWIN EDUARDO CHEME VALENCIA, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación; y,

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, los Decretos Ejecutivos N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018 y 282 de 08 de diciembre de 2021, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana DARWIN EDUARDO CHEME VALENCIA, con número de cedula 1312641192 con la finalidad de que se ejecute la sentencia, impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca de conformidad con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, en territorio Ecuatoriano.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de El Salvador.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0022-R**Quito, D.M., 09 de febrero de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

La República de El Salvador el 11 de mayo de 2007 y la República del Ecuador el 28 de agosto de 2006, se ratifican a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: *“Ministerio de Justicia*

y *Derechos Humanos*” por la de: “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirientes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2828 de 08 de diciembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana ALEXIS RAMON GONZALEZ MARQUEZ, con número de cedula 1315206019, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a Ecuador para terminar que cumplir la pena impuesta en El Salvador, solicitud que fue remitida mediante Memorando Nro. MREMH-DAJIMH-2021-0322-O, de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Director de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, Encargado.

El ciudadano de nacionalidad ecuatoriana ALEXIS RAMON GONZALEZ MARQUEZ, fue sentenciado a 20 años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca el 25 de mayo de 2016 por haber cometido el delito “Tráfico Ilícito en su modalidad internacional”; a la presente fecha ha cumplido el 29.01 de la pena privativa de libertad;

Respecto del estudio social del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano ALEXIS RAMON GONZALEZ MARQUEZ emitido en el mes de mayo de 2021, por el Equipo Técnico Criminológico de la Dirección General de Centros Penales establece: “*Conclusiones: (...) “Al obtener su libertad se proyecta a trabajar y formar una nueva familia, y se irá a vivir con su progenitora Estrella González.”*”

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano ALEXIS RAMON GONZALEZ MARQUEZ emitido el 05 de mayo de 2021, por el Doctor en Medicina de la Dirección General de Centros Penales establece: “*Antecedentes Personales: no, Diagnostico: Sano*”

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Activa, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2021-4165-M

informó: “De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad ecuatoriana ALEXIS RAMON GONZALEZ MARQUEZ, persona privada de la libertad en el Extranjero (El Salvador).”

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana ALEXIS RAMON GONZALEZ MARQUEZ, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación; y,

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decreto Ejecutivo N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018 y 282 de 08 de diciembre de 2021, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana ALEXIS RAMON GONZALEZ MARQUEZ, con número de cedula 1315206019, con la finalidad de que se ejecute la sentencia, impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca de conformidad con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, en territorio Ecuatoriano.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de El Salvador.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Grad. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0023-R**Quito, D.M., 09 de febrero de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

La República de El Salvador el 11 de mayo de 2007 y la República del Ecuador el 28 de agosto de 2006, se ratifican a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI., se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 282 de 08 de diciembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana RONNY EDUARDO SOLIS ECHEVERRIA, con número de cedula 0804179232, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a Ecuador para terminar de cumplir la pena impuesta en El Salvador, solicitud que fue remitida mediante Memorando Nro. MREMH-DAJIMH-2021-0322-O, de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Director de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, Encargado;

El ciudadano de nacionalidad ecuatoriana RONNY EDUARDO SOLIS ECHEVERRIA, fue sentenciado a 15 años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca el 24 de septiembre de 2018, por haber cometido el delito *“Tráfico Ilícito en su modalidad internacional”*; a la presente fecha ha cumplido el 38.33% de la pena privativa de libertad;

Respecto del estudio social del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano RONNY EDUARDO SOLIS ECHEVERRIA emitido en el mes de mayo de 2021, por el Equipo Técnico Criminológico de la Dirección General de Centros Penales establece: *“Conclusiones: (...) “Al obtener su libertad se proyecta a trabajar en una finca en crianza de animales (aves de corral); en la Provincia Parroquial Rocafuerte, de la República del Ecuador.”*

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano RONNY EDUARDO SOLIS ECHEVERRIA, emitido el 05 de mayo de 2021, por el Doctor en Medicina de la Dirección General de Centros Penales establece: *“Antecedentes Personales: no, Diagnostico: faringitis residual”*

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Activa, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2021-4166-M informó: *“De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado*

minuciosamente el presente en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad ecuatoriana RONNY EDUARDO SOLIS ECHEVERRIA, persona privada de la libertad en el Extranjero (El Salvador).”

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana RONNY EDUARDO SOLIS ECHEVERRIA, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación; y

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, los Decretos Ejecutivos N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018 y 282 de 08 de diciembre de 2021, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana RONNY EDUARDO SOLIS ECHEVERRIA, con número de cedula 0804179232, con la finalidad de que se ejecute la sentencia, impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca de conformidad con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, en territorio Ecuatoriano.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de El Salvador.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO**

RESOLUCIÓN 073-2022
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 numerales 1, 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que al Consejo de la Judicatura le corresponde: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que** el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *“En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en los procesos para la promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos. / En los concursos de oposición y méritos se calificará a las personas postulantes sobre un total de cien puntos, distribuidos cincuenta puntos en la fase de méritos y cincuenta en la fase de oposición. / En la fase de méritos se valorará la calidad profesional del aspirante en relación a la naturaleza del cargo al que postula y se considerará entre otros, los siguientes criterios: 1. Formación académica 2. Experiencia laboral y profesional 3. Capacitación recibida 4. Capacitación impartida 5. Publicaciones / En la fase de méritos se analizarán y verificarán los documentos presentados por las y los aspirantes conforme lo establecido en la convocatoria; y, se aplicarán medidas de acción afirmativa previstas por la ley. Las personas que han integrado el banco de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en este Código, tendrán el puntaje adicional previsto en el reglamento. / En la fase de oposición, las y los postulantes redirán (sic) pruebas de conocimiento teóricas y prácticas, que sumadas sus calificaciones darán un total de cincuenta puntos. Se prohíbe las entrevistas. / Previo a la fase de oposición se verificará la idoneidad psicológica de las y los postulantes a través de las pruebas psicológicas correspondientes. / Cualquier aspirante podrá solicitar recalificación de las fases de oposición y méritos. / Los concursos se realizarán con participación ciudadana y control social. / Las convocatorias a los concursos de oposición y méritos se efectuarán con plazos razonables que permitan la participación del mayor número de aspirantes que cumplan con los requisitos y competencias necesarias para ocupar el cargo. / Para el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, el Consejo de la Judicatura dictará el respectivo reglamento.”;*
- Que** el artículo 51 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“Todo proceso de selección de postulantes a ingresar a las diversas carreras de la Función Judicial, se iniciará con una resolución motivada del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se explicará la necesidad del mismo. / El proceso de ingreso será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos, sin perjuicio de que la*

formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial. / Podrá desarrollarse a nivel nacional, regional, provincial o cantonal de acuerdo a las necesidades de la Función Judicial.”

- Que** el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que: *“Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres (...)”;*
- Que** el artículo 58 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“La convocatoria para ingresar a la Función Judicial deberá ser publicada en el Registro Oficial, y socializada en medios masivos escritos de comunicación social de cobertura nacional y en la página Web de la Función Judicial, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. La convocatoria para el ingreso a la Función Judicial se hará a nivel nacional. Será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, no discriminación e igualdad.”;*
- Que** el artículo 59 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *“La convocatoria contendrá los requisitos legales y formales que deberán llenar los aspirantes, además de las indicaciones de los lugares de recepción de documentos, la fecha máxima y horario de presentación de las postulaciones. Toda esta información, así como el instructivo del concurso, deberá estar disponible en la página web de la Función Judicial.”;*
- Que** el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: *“(...); 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 190-2021, de 19 de noviembre de 2021, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 585, de 25 de noviembre de 2021, resolvió **“CREAR LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO; Y, EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO”;**
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 061-2022, de 9 de marzo de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 26, de 22 de marzo de 2022, resolvió: **“CREAR LA SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”;**

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 218-2021, de 28 de diciembre de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 623, de 21 de enero de 2022, expidió el: *“REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 062-2022, de 9 de marzo de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 26, de 22 de marzo de 2022, resolvió: *“REFORMAR LOS ARTÍCULOS 22 Y 47 DEL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 065-2022, de 18 de marzo de 2022, resolvió: *“EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO”*;
- Que** mediante Memorando CJ-DNF-2022-1304-M, de 25 de marzo de 2022, la Dirección Nacional Financiera, validó el Memorando DP17-UPF-2022-0330-M, de 24 de marzo de 2022, de la Dirección Provincial de Pichincha, que contiene la certificación presupuestaria para las y los jueces que conformarán las dependencias judiciales con competencia en delitos de corrupción y crimen organizado; y, el Memorando circular CJ-DNF-2022-0123-MC, de 4 de marzo de 2022 suscrito por la Dirección Nacional Financiera que contiene la disponibilidad presupuestaria emitida mediante Oficio MEF-SP-2022-0177, de 3 de marzo de 2022, del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Que** mediante Memorando circular CJ-DNTH-2022-0233-MC, de 25 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Talento Humano remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2022-150, de 25 de marzo de 2022, que contiene el *“INFORME TÉCNICO PREVIO AL INICIO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.”*; así como también el Memorando circular CJ-DNTH-2022-0236-MC, de la misma fecha, mediante el cual remitió la convocatoria para el concurso público;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció los memorandos: CJ-DG-2022-1825-M y CJ-DG-2022-1826-M, ambos de 26 de marzo de 2022, suscritos por el Director General del Consejo de la Judicatura, quien remitió los memorandos circulares: CJ-

DNTH-2022-0233-MC y CJ-DNTH-2022-0236-MC, ambos de 25 de marzo de 2022, de la Dirección Nacional de Talento Humano; así como el Memorando circular CJ-DNJ-2022-0093-MC, de 26 de marzo de 2022, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen los informes técnico, jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 numerales 1, 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

INICIAR EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1.- Disponer el inicio del “CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO”, con base en los memorandos: CJ-DG-2022-1825-M y CJ-DG-2022-1826-M, ambos de 26 de marzo de 2022, suscritos por el Director General del Consejo de la Judicatura, así como el Informe Técnico favorable No. CJ-DNTH-SA-2022-150, remitido a través de Memorando circular CJ-DNTH-2022-0233-MC, ambos de 25 de marzo de 2022, así como también el Memorando circular CJ-DNTH-2022-0236-MC, de la misma fecha, de la Dirección Nacional de Talento Humano.

Artículo 2.- Aprobar el cronograma de ejecución de cada una de las fases del concurso público de conformidad con el siguiente cuadro:

| CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO | | | |
|--|--|---------------------|------------------|
| | DETALLE DE ACTIVIDADES Y FASES DEL CONCURSO | FECHA INICIO | FECHA FIN |
| 1. | FASE DE CONVOCATORIA | 29/03/2022 | 01/04/2022 |
| 2. | FASE DE POSTULACIÓN | 02/04/2022 | 29/04/2022 |
| 3. | FASE DE MÉRITOS | 30/04/2022 | 15/05/2022 |
| 4. | FASE DE OPOSICIÓN | 16/05/2022 | 01/07/2022 |
| 5. | FASE DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL | 02/07/2022 | 15/07/2022 |
| 6. | INFORME FINAL Y RESOLUCIÓN DE GANADORES | 16/07/2022 | 25/07/2022 |

Artículo 3.- Disponer la publicación de la convocatoria al “CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS

DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO", conforme lo prescrito en los artículos 58 y 59 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 19 de la Resolución 218-2021, de 28 de diciembre de 2021 y el artículo 19 de la Resolución 065-2022, de 18 de marzo de 2022, de conformidad con el anexo que forma parte de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los que hubiesen superado el concurso público serán habilitados para acceder al curso de formación inicial, como lo dispone el artículo 67 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de Talento Humano, de Comunicación Social y Financiera del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social realizará la difusión masiva de la presente Resolución.

TERCERA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

FAUSTO
ROBERTO
MURILLO FIERRO

Firmado
digitalmente por
FAUSTO ROBERTO
MURILLO FIERRO

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

 Nombre: JUAN JOSE MORILLO VELASCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 28/03/2022 20:05

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Firmado digitalmente
por RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

ERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

ANDREA
NATALIA BRAVO
GRANDA

Firmado
digitalmente por
ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General Subrogante

ANEXO**CONVOCATORIA:**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la Resolución 073-2022, de 28 de marzo de 2022, convoca a la ciudadanía al: *“Concurso público de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social para acceder al curso de formación inicial de la Escuela de la Función Judicial para la selección y designación de las o los jueces que integrarán las dependencias judiciales con competencia en delitos de corrupción y crimen Organizado”*.

CIUDAD Y PROVINCIA DONDE SE ESTABLECERÁN LAS SEDES DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES:

Los artículos 2 y 7 de la Resolución 190-2021 y 2 de la Resolución 061-2022, determinan que las dependencias judiciales especializadas en juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado tendrán su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

CARGO A POSTULARSE Y REQUISITOS GENERALES:

Los cargos y requisitos generales que deben cumplirse están determinados en los artículos 134 y 207 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el *“Reglamento para el concurso público de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de las y los jueces que integrarán las dependencias judiciales con competencia en delitos de corrupción y crimen organizado”* y en el *“Instructivo del concurso público de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de las y los jueces que integrarán las dependencias judiciales con competencia en delitos de corrupción y crimen organizado”*.

| CARGO | VACANTES |
|---|-----------------|
| Jueza o Juez de Juzgado de Primer Nivel | 2 |
| Jueza o Juez de Tribunal de Garantías Penales | 6 |
| Jueza o Juez de la Corte Provincial | 6 |

POSTULACIÓN:

Las y los aspirantes deberán postular al concurso público mediante la plataforma tecnológica, a través del formulario determinado para el efecto, el cual constará de forma pública en el sitio web institucional www.funcionjudicial.gob.ec cumpliendo con los requisitos establecidos en las resoluciones 218-2021 reformada mediante Resolución 062-2022, y a la Resolución 065-2022.

TÉRMINO DE APERTURA Y LÍMITE DE LA PRESENTACIÓN DE LA POSTULACIÓN:

Las postulaciones se receptorán a través de la plataforma tecnológica que se mantendrá habilitada, desde las cero horas (00:00 GMT-5) de Ecuador Continental del día sábado 2 de abril de 2022, hasta las veinte y tres horas y cincuenta y nueve minutos (23:59 GMT-5) de Ecuador Continental del día lunes 11 de abril de 2022; luego de lo cual el sistema de postulación se cerrará automáticamente.

NOTAS:

El inciso final del artículo 20 de la Resolución 218-2021, determina que el Consejo de la Judicatura impartirá, previo al inicio del proceso y por una sola vez, una inducción general, de forma virtual y presencial, para todos los interesados en el manejo de la herramienta de postulación, exclusivamente en el día y hora señalados para el efecto, el cual será publicado en el sitio web institucional www.funcionjudicial.gob.ec

Previo a iniciar el curso de formación inicial las y los postulantes suscribirán el consentimiento informado de la declaratoria para someterse a las pruebas de confianza previstas en el artículo 50 de la Resolución 218-2021 que contiene el Reglamento del concurso público.

CONSULTAS E INQUIETUDES: concurso.anticorrupcion@funcionjudicial.gob.ec

Razón: Siento como tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 073-2022, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

ANDREA
NATALIA
BRAVO
GRANDA



Firmado
digitalmente por
ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General Subrogante

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.